



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230118200**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la representación legal o judicial de la señora Mónica Lotero Restrepo, pues en el aportado no se vislumbra tal información

**SEGUNDO:** Allegar poder debidamente conferido por la representante legal o judicial de Tuya S.A., pues tal documento no fue aportado con los anexos arrimados. Téngase en cuenta que, si bien puede conferirse poder a uno o varios abogados, solamente podrá actuar uno solo en el presente asunto, a voces del artículo 75 del C.G.P., de tal suerte que, en la subsanación que presente deberá indicar el nombre del togado que actuará en el asunto de marras.

**TERCERO:** Adecuar la pretensión segunda de dicho acápite en el sentido de indicar la fecha de inicio y finalización de los intereses remuneratorios allí pretendidos, así como la tasa efectiva anual aplicada y el capital sobre el que recae dicho cobro.

**CUARTO:** Excluir la pretensión del numeral 2.1 del ordinal segundo de dicho acápite, pues solicita nuevamente se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, siendo que tal petición fue elevada en el numeral anterior, misma de la que se pide claridad en el ordinal que antecede. Tenga en cuenta que el interés remuneratorio, corriente o de plazo es el que se cobra como rendimiento del capital, luego su causación debe ir desde el día de la entrega del capital hasta la fecha de vencimiento de la obligación pactada.

**QUINTO:** Aclarar y excluir si es del caso, la pretensión del numeral 2.2 alusiva al cobro de intereses moratorios, indicando el capital, fecha de inicio y finalización de su causación. Tenga en cuenta que el interés moratorio es el que se cobra como penalidad por la mora del pago acordado, luego su causación debe ir desde el día siguiente en que el deudor incurrió en tal mora.

**SEXTO:** Aclarar y excluir si es del caso, la pretensión tercera alusiva al cobro de intereses moratorios, indicando el capital, fecha de inicio y finalización de su causación. Tenga en cuenta que el interés moratorio se cobra como penalidad por la mora del pago acordado, luego su causación debe ir desde el día siguiente en que el deudor incurrió en tal mora. No es procedente el cobro de intereses moratorios sobre intereses como lo pretende el actor, pues en el numeral 2.1 también solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

**SÉPTIMO:** Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 147 de fecha 24 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**